REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0510

Proceso:	Acción De Tutela 2ª Instancia
Radicación:	81001310400120230012101
Accionante:	Jhoana Marcela Leida Alvarado en favor de Norelis Esther Alvarado
Accionado:	NUEVA E.P.S.
Derechos invocados:	Derecho a la salud.
Asunto:	Sentencia

Sent No.0112

Arauca (A), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación promovida por la apoderada judicial de la NUEVA E.P.S. contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA[1]

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela[2]

La agente oficiosa JHOANA MARCELA LEIDA ALVARADO promueve acción de tutela en procura de la defensa de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la señora NORELIS ESTHER ALVARADO CARREÑO[3], presuntamente vulnerados porque la NUEVA E.P.S negó su

[1] Víctor Hugo Hidalgo Hidalgo- Juez
[2] Del 21 de julio de 2023
[3] **43 años de edad**, domiciliada en Arauca-Arauca.

solicitud del 4 de julio de 2023, relacionada con el suministro de traslado aéreo intermunicipal, transporte urbano, hospedaje y alimentación para ella y un acompañante, requeridos para asistir el 8 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m. a *cita con especialista en cirugía cardiovascular,* que la Empresa Promotora autorizó y direccionó en la Fundación Cardiovascular de Colombia, de la ciudad de Bucaramanga.

Acude a este excepcional mecanismo en nombre de E.N.A.C. toda vez que *''está en condiciones de discapacidad y no se puede valer por sí misma''* (sic) y carece de recursos económicos para asumir los costos de remisión, por lo cual invoca ante el juez constitucional el amparo sus garantías *iusfundamentales* y ordenar a la E.P.S. *''(i) que se sirva facilitar los medios para el traslado, hospedaje, alimentación y transporte urbano a la ciudad de Bucaramanga u otra ciudad donde se le preste el servicio con especialista para el día 8 de agosto a las 9.00 AM en el la fundación cardio vascular de Bucaramanga de la señora* ***NORELIS ESTHER ALVARADO CARREÑO***'' (SIC) *;* prestaciones que requiere con premura y solicita a través de **medida provisional.**

Adjunta:

- *Cédula de ciudadanía de la agenciada NORELIS ESTHER ALVARADO CARREÑO*
- *Cédula de ciudadanía de la agente oficiosa JHOANA MARCELA LEIDA ALVARADO.*
- *Clínica MEISAL S.A.S. – Historia Clínica de la paciente N.E.A.C., emitida el 4 de julio de 2023:* ***enfermedad actual:*** *paciente femenina de 42 años de edad que acude a control por control cardiovascular por venas varicosas en MID+, úlcera e inflamación en proceso de cicatrización; insuficiencia venosa severa de safena magna grado V en miembro inferior derecho / paciente con insuficiencia venosa de miembros inferiores de predominio en miembro inferior izquierdo;* ***plan de tratamiento:*** *(i) valoración por control cardiovascular de III nivel y atención (ii) valoración por anestesiología III nivel de atención (iii) consulta de primera vez por especialista en cirugía cardiovascular (iv) consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía cardiovascular.*
- *NUEVA E.P.S. – Autorización de servicios (POS-8319) P011-210415531, del 7 de julio de 2023: (i) consulta de primera vez por especialista en cirugía vascular.*
- *Clínica MEISAL S.A.S. – solicitud de procedimientos de diagnósticos – órdenes médicas, del 4 de julio de 2023:* ***(i)*** *388901 Ligadura de escisión supratelar de venas varicosas* ***(ii)*** *388902 Ligadura y escisión infrapatelar de venas varicosas* ***(iii)*** *388904 Ligadura y escisión de safena interna.*
- *Clínica MEISAL S.A.S. – solicitud de procedimientos de diagnósticos – órdenes médicas, del 4 de julio de 2023: (i) 890240 consulta de primera vez por especialista en cirugía cardiovascular observación: III nivel de atención.*
- *Oficio de solicitud de servicios complementarios de transporte aéreo, alimentación y albergue para la ciudad de Bucaramanga, con el fin de asistir a la FOSCAL el 8*

de agosto de 2023 para cita con especialista en cirugía cardiovascular. (E.P.S. acusa recibido)

2.2. Trámite procesal

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA admite[4] la acción de tutela promovida en contra de la NUEVA E.P.S., vincula a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, concede (2) días para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y **omite** pronunciarse acerca de la **medida provisional** solicitada.

2.3. Respuestas

Empresa Promotora NUEVA EPS[5]

Por intermedio de apoderada judicial, informa que la señora NORELIS ESTHER ALVARADO CARREÑO, se encuentra en estado activo para recibir asegurabilidad y pertinencia en el régimen subsidiado del SGSSS desde el 10 de agosto de 2021.

Afirma que el servicio de transporte *''no es un simple derecho administrativo sino una prestación sanitaria reservada para personas enfermas que lo requiera, para lo cual debe mediar una clara indicación médica''* y que al tratarse de transporte ambulatorio en un medio distinto a una ambulancia *''es una exclusión del Plan de Beneficios de Salud con cargo a la UPC.''*; y añade la imposibilidad de autorizar los costos de traslado intermunicipal para un acompañante cuando no se encuentran acreditados los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento, como son: *"(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"*.

En relación con el servicio de alimentación y alojamiento, tanto para el paciente como su acompañante, indica que, estos no resultan procedentes. En primer lugar, no están autorizados por la ley, y, además, se consideran parte de los gastos propios, ordinarios y cotidianos que la paciente debe solventar, independientemente si se encuentra en su residencia o no.

Frente al tratamiento integral, manifiesta que, es improcedente por cuanto no ha incurrido en un comportamiento omisivo, del que pueda

[4] Auto del 24 de julio de 2023.
[5] El 26 de julio de 2023

derivarse la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca; además, se fundamenta en suposiciones de tratamientos médicos futuros e inciertos, de los cuales no hay certeza de su ocurrencia y podrían constituir servicios que no son competencia de la EPS.

Pide declarar la improcedencia de la acción por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la agenciada, y subsidiariamente, facultar el recobro ante la A.D.R.E.S. en aras de reembolsar todos los gastos en que incurra la entidad demandada.

Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca[6]

A través de la Oficina Jurídica, invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación, toda vez que compete exclusivamente a la E.P.S., en la cual se encuentra afiliada la señora NORELIS ESTHER ALVARADO CARREÑO, garantizar la atención integral en salud.

2.4. Decisión de Primera Instancia

En sentencia proferida el 4 de agosto de 2023, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA amparó los derechos fundamentales a la salud y la vida de la agenciada y dispuso:

> *"**SEGUNDO: ORDENAR** a **NUEVA EPS** por intermedio de su gerente y/o representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no lo hecho, en un término de máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, **AUTORICE, GESTIONE Y SUMINISTRE** a la señora **NORELIS ESTHER ALVARADO CARREÑO**, los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación, durante la atención que le permitan acceder al servicio de **CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA VASCULAR**, ordenada por su médico tratante para manejo de su diagnóstico **VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERAN E INFLAMACION, INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA – PERIFERICA).** Esto, siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante, en cuanto al medio de transporte y la exigencia o no de un acompañante.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR** a **NUEVA EPS**, que de acuerdo al diagnóstico **VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERAN E INFLAMACION, INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA – PERIFERICA),** garantice la prestación de un **tratamiento integral** y continuo a la accionante a la señora **NORELIS ESTHER ALVARADO CARREÑO**, entendiéndose por integral, la autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, controles con especialistas, medicamentos, insumos, remisiones a altos niveles de complejidad, y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S., con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y*

[6] 25 de julio de 2023.

urbano), alojamiento y alimentación para él, en caso de ser remitido a una ciudad diferente a su lugar de residencia. Esto, siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante, en cuanto al medio de transporte y la exigencia o no de un acompañante. Previa radicación de los documentos necesarios requeridos por la EPS-S por parte del usuario, para tales fines.

***CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.*

***QUINTO:** Este despacho en lo atinente al **recobro, no hará ningún pronunciamiento**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Frente a la negativa de la entidad prestadora de salud, de gestionar y suministrar los servicios complementarios para materializar la *consulta de primera vez por especialista cirugía cardiovascular,* resaltó que corresponde a la NUEVA E.P.S. no sólo autorizar los servicios en salud, sino eliminar todas las barreras que se presenten para su acceso, en especial, porque no desvirtuó la incapacidad económica de la accionante y su núcleo familiar.

En lo atinente al recobro, destacó *''no hay ninguna duda que son las EPS (y las EPS-S) las obligadas a prestar a sus afiliados todos los servicios (POS y NO POS) que su derecho a la salud demande, frente aquellos casos en los que los servicios y tecnologías prescritos no estén cubiertos con recursos de la UPC y tampoco estén excluidos del sistema de conformidad con el artículo 15 de la ley 1751 de 2015, corresponderá su prestación con cargo al "presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud" reglamentados por la Resolución 1885 de 2018 y Resolución No. 1139 de 2022, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.''*

2.5. La impugnación

Presentada el 14 de agosto de 2023 por la apoderada judicial de la NUEVA E.P.S., pide revocar la sentencia de primera instancia y expone idénticos argumentos en lo concerniente al suministro de servicios complementarios para la agenciada y un acompañante.

Reitera la solicitud consistente en facultar a la E.P.S. el recobro de todos los gastos en que incurra por el cumplimiento del fallo tutelar y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado a la afiliada; so pena de avalar el *''desequilibrio financiero que debe observarse en la relación EPS-Estado.''*

2.6. Prueba de Instancia

El 11 de septiembre de 2023, el Despacho ponente contactó el abonado telefónico aportado por la agente oficiosa para efectos de notificaciones,

no obstante, atendió la llamada la agenciada NORELIS ESTHER ALVARADO, de quien se afirmó en el escrito de tutela que *"está en condiciones de discapacidad y no se puede valer por sí misma"*; y que al ser indagada por las condiciones médicas que le impiden valerse por sus propios medios o le obligan a depender de un tercero para el ejercicio de las labores cotidianas, manifestó no contar con ningún estado de discapacidad física ni mental.

Adicionalmente, informó que la NUEVA E.P.S. reprogramó *cita con especialista en cirugía cardiovascular* <<*prevista inicialmente para 8 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.* >> para el 15 de septiembre de 2023 en la ciudad de Bucaramanga, y se encuentra a la espera de que la Empresa Promotora autorice y suministre los respectos servicios complementarios.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.1.1. Naturaleza de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda *"acción u omisión de las autoridades públicas"* que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992[7], compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015[8] señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.1.2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

---

[7] *Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).*
[8] *Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.*

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad[9]

Legitimación en la causa por activa en la agencia oficiosa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela como mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales, puede ser formulada por el afectado directamente, o a través de un tercero que asuma la representación y la agencia de sus intereses ante el juez constitucional.

Además, de acuerdo con la Corte Constitucional[10], no todas las personas en cualquier situación pueden promover acciones de tutela en nombre de otras. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991[11] establece que cuando esta no se promueve por el titular de los derechos cuya protección se reclama únicamente puede ser formulada por: *i) su representante legal; ii) su apoderado judicial**; iii) su agente oficioso** y; iv) el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.*

Respecto de la agencia oficiosa, la jurisprudencia constitucional ha considerado que son tres los requisitos que deben cumplirse, a saber: *(i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.*[12]

Conforme a esta disposición, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es

---

[9] Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.
[10] T-101 de 2021.
[11] "*Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. // También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. // También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*"
[12] Ver sentencias T-294 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-330 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-667 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-444 de 2012 (M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo), T-004 de 2013 (M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo) y T-545 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-526 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa), entre muchas otras.

imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud[13].

En numerosos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

> *"La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente."*[14]

En relación con el primer requisito, esto es, la manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal[15].

Por consiguiente, en criterio de la Corte, (i) si existe manifestación expresa del agente o (ii) si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.

De modo que, en relación con el segundo requisito, como ya se dijo, referente a la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente, el Alto Tribunal ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. **Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una**

---

[13] En la Sentencia T-301 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez, este Tribunal señaló que: *"La jurisprudencia constitucional ha indicado que la agencia oficiosa se erigió como un instrumento que contribuye a la concreción de los derechos fundamentales y que encuentra su fundamento en la imposibilidad de la defensa de los derechos de la persona a cuyo nombre se actúa."* De igual forma, en la Sentencia T-312 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se determinó que: *"si bien la agencia oficiosa cumple el fin constitucionalmente legítimo y necesario de posibilitar el acceso a la jurisdicción constitucional a aquellas personas que se encuentran en imposibilidad de asumir por su cuenta la defensa de sus derechos constitucionales, no se trata, empero, de un mecanismo que pueda ser utilizado para suplir al interesado en la adopción de decisiones autónomas sobre el ejercicio, defensa y protección de los mismos."*

[14] Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

[15] Sobre el particular se pueden revisar las Sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-652 de 2008 y T-275 de 2009.

circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente[16].

Así las cosas, la accionante **(i)** no aportó evaluación diagnóstica o prescripción médica que permita determinar de manera objetiva que la señora NORELIS ESTHER ALVARADO *''está en condiciones de discapacidad y no se puede valer por sí misma'' (sic)* **(ii)** pues aun cuando lo afirme en el libelo tuitivo, la historia médica aportada, expedida por la I.P.S. tratante el 4 de julio de 2023, desmiente tales aseveraciones:

CLINICA MEISEL SAS
Codigo del prestador 850310020901 Nit 844002258
Direccion CALLE 14 # 22- 91

Datos del paciente
Identificacion : CC 68298839
Fecha nacimiento: 2/6/1960
Fecha ingreso: 7/4/2023
Estrato : EXENTO DE PAGO
Empresa : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A
Historia: CC68298839
Direccion : CRA 40 18 32
Paciente: NORELIS ESTHER ALVARADO CARRENO
Fecha Impresion: 04/07/2023

DATOS DE HISTORIA CLINICA
HC ESPECIALIZADA

ENFOQUE DIFERENCIAL				
GENERO	Estado de embarazo			
Seleccione	No Aplica			
	Ninguna		Auditiva	Visual
CONDICION DE DISCAPACIDAD			NO	NO
Sordoceguera	Discapacidad intelectual	Discapacidad psicosocial	Talla Baja	
NO	NO	NO	NO	
	Ninguna	Indigena	Negro (a), Mulato (a), Afrocolombiano(a)	
ETNIA	SI	NO	NO	
Palenquero	Raizal (Archipiélago San Andrés y providencia)	ROM (Gitano)		
NO	NO	NO		
	< 5 años	Adulto mayor		
CICLO DE VIDA	NO	NO		

(iii) Adicionalmente, en la prueba de instancia practicada por el Despacho ponente, con el objetivo de esclarecer las condiciones médicas que le impiden valerse por sus propios medios o le obligan a depender de un tercero para el ejercicio de las labores cotidianas, fue la misma agenciada NORELIS ESTHER ALVARADO quien desmintió tales condiciones de especial protección constitucional.

En consecuencia, ha de considerarse que la señora JHOANA MARCELA LEIDA ALVARADO no se encuentra legitimada en la causa por activa para promover este mecanismo constitucional a favor de NORELIS ESTHER ALVARADO, de quien no se acreditó que cuente con limitaciones que imposibiliten actuar en su propia causa por la defensa de sus derechos fundamentales, circunstancia que fue inadvertida por la primera instancia, quien pretermitió en análisis de procedibilidad y

---

[16] Como se ha expuesto, para determinar si el titular de los derechos se encuentra impedido para actuar por sí mismo, se deberán examinar los fundamentos fácticos del caso concreto. En los términos de la jurisprudencia, en el proceso de tutela se deberá demostrar que al agenciado le resulta física o jurídicamente imposible interponer la demanda o extender el poder correspondiente (Sentencia SU-377 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa). Tal imposibilidad puede derivarse tanto por condiciones físicas como mentales de una persona, o, incluso, de circunstancias socioeconómicas, aislamiento geográfico o situación de especial marginación (Sentencia T-312 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

estudió de fondo el presente asunto, por lo que, habrá de revocarse la sentencia impugnada, y en su lugar declarar la improcedencia de la acción de tutela, sin ser necesario el estudio de los demás requisitos.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 4 de agosto de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y en su lugar declarar IMPROCEDENTE en amparo solicitado por la señora JHOANA MARCELA LEIDA ALVARADO en calidad de agente oficiosa de NORELIS ESTHER ALVARADO CARREÑO.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

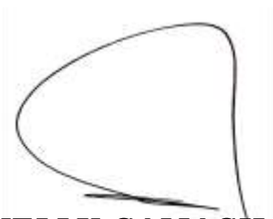

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada